*TEXTO ORIGINAL*

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 26 de febrero de 1993.*

LEY QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LA CARRETERA LA CARBONERA-OJO CALIENTE

EL C. LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

N ú m e r o : 159.-

**LEY QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LA CARRETERA LA CARBONERA-OJO CALIENTE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley tiene por objeto, establecer y regular los derechos que se causan por los servicios que presta el Estado, en el Libramiento Carretero "La Carbonera-Ojo Caliente".

**ARTICULO SEGUNDO.-** El uso o aprovechamiento del Libramiento Carretero "La Carbonera-Ojo Caliente", causará derechos de acuerdo con las siguientes:

C U O T A S D E P E A J E

TIPO DE VEHICULO CUOTA

I.- Automóvil, Pick Up, Panel,

panel con o sin remolque y Motos. $ 7,500.00 N$ 7.50

II.- Autobuses de pasajeros $ 14,500.00 N$ 14.50

III.- Camiones de dos ejes $ 14,500.00 N$ 14.50

IV.- Camiones de tres ejes $ 22,000.00 N$ 22.00

V.- Cada eje excedente $ 7,500.00 N$ 7.50

**ARTICULO TERCERO.-** Estarán exentos del pago de estos derechos los vehículos militares, policiales, de auxilio turístico, ambulancias y bomberos, siempre y cuando por sus características o emblemas se identifiquen como tales.

**ARTICULO CUARTO.-** Las cuotas señaladas se pagarán en las casetas de la Secretaría de Finanzas, establecidas en el libramiento carretero “La Carbonera-Ojo Caliente”.

**ARTICULO QUINTO.-** Las cuotas deberán mantenerse a valor constante durante la vigencia de la concesión, y sólo podrán ajustarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo al procedimiento establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO SEXTO.-** La Secretaría de Finanzas entregará al Fideicomiso "La Carbonera-Ojo Caliente", por conducto de su fiduciario, los ingresos que se recauden por la explotación del Libramiento Carretero, quien deberá ingresarlos al fondo de este.

# T R A N S I T O R I O

**UNICO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

DIPUTADO PRESIDENTE:

Mario Enrique Morales Rodríguez

(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO

José Alvarez Alfaro (Rúbrica) Luis López Alvarez (Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 21 de diciembre de 1992

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FELIPE A. GONZALEZ RODRIGUEZ

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMENEZ

(Rúbrica)